

**ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se amplía el plazo de presentación de las declaraciones por Contribución sobre la Renta.**

Ilustrísimo señor:

A efectos administrativos, y ante las numerosas consultas formuladas por los contribuyentes, se considera conveniente la ampliación del plazo establecido para presentar las reglamentarias declaraciones de Contribución sobre la Renta, y, en su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo de presentación de las declaraciones de la Contribución sobre la Renta termine este año el día 3 del próximo mes de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de abril de 1963 por la que se reglamentan los artículos 20 a 22, inclusivos, y disposición transitoria de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, sobre desgravaciones tributarias.**

Habiéndose podido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de abril de 1963 a continuación se rectifica como sigue:

En la página 6307, línea 11 del apartado 6.º, donde dice: «... publicación de la Ley 83/1963, de 23 de diciembre», debe decir: «... publicación de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 856/1963, de 18 de abril, por el que se reglamentan los Colegios Menores para alumnos de enseñanza de grado medio.**

El aumento de la población escolar española, intensificado por la creación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, plantea la necesidad de atender a los alumnos que para cursar sus estudios tienen que trasladarse desde su residencia familiar a localidad distinta.

No siempre cabe resolver el problema mediante un buen sistema de transportes escolares y adquiera singular gravedad para los estudiantes de enseñanzas medias, cuya edad exige especiales cuidados frente a los riesgos que la salida del hogar entraña.

Urge por ello promover instituciones donde, con las debidas garantías, puedan albergarse tales estudiantes, preferentemente los alumnos becarios más necesitados de tutela.

No basta sin embargo, suscitar la creación de nuevos internados; resulta imprescindible asegurar su eficacia educativa. Los inconvenientes que a veces supone el sustraer a los jóvenes del ambiente familiar exigen adecuada compensación, que sólo se dará cuando el internado constituya un hogar auténticamente formativo.

Ante necesidad tan clara ya la Ley de Ordenación de Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, preveía que serán objeto de especial reglamentación las residencias y Colegios Menores de Enseñanza Media, tanto oficiales como de la Iglesia y privados, adscritos a un Instituto Nacional o a un Colegio legalmente reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementaria por parte de sus propios educadores.

Por otra parte, parece indudable que estos Centros residenciales han de resultar extraordinariamente beneficiosos para los estudiantes del Magisterio, cuya formación exige el cuidadoso cultivo de especiales aptitudes y valores.

Con tal propósito, en el presente Decreto se da perfil jurídico a una realidad hasta ahora imprecisa en nuestra legislación, cual es la de los Colegios Menores si bien debe proclamarse el notable y provechoso esfuerzo realizado por las Delegaciones

Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina, en orden a la creación de estas esperanzadoras instituciones.

Los Colegios Menores se dibujan en el articulado que sigue como instituciones destinadas al alojamiento de los estudiantes de enseñanzas medias, con el fin específico de completar la íntegra formación humana que estos escolares han de recibir en los Centros docentes donde sigan sus estudios.

Sobre la fecunda huella de nuestros viejos Colegios Mayores Universitarios, felizmente resucitados y acomodados a las exigencias de los tiempos nuevos, se pretende ahora estimular la iniciativa de todas las fuerzas sociales, oficiales y privadas, para suscitar una floración de Colegios Menores que permitan esa deseada formación integral de nuestros estudiantes de enseñanza media.

Aseguradas las directrices fundamentales de estas instituciones, se desea que nazcan con la riqueza y variedad de matices derivados de las fuerzas sociales que les den origen y del ambiente en que se desarrollen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### NATURALEZA Y FINES DE LOS COLEGIOS MENORES

Artículo primero.—Los Colegios Menores son instituciones residenciales, destinadas a completar de modo específico la labor educativa y de íntegra formación humana que corresponde a los Centros docentes de enseñanza de grado medio.

Son promovidos para albergar a los estudiantes, muy especialmente a los alumnos becarios, que se ven obligados a dejar el hogar familiar para acudir a un Centro docente.

Artículo segundo.—En la tarea de completar y consolidar la acción de los Centros docentes, compete a los Colegios Menores la realización de los siguientes fines específicos:

- Ofrecer alojamiento y ambiente adecuados a los alumnos de este grado de enseñanza.
- Proporcionar a los colegiales los medios adecuados para una mejor y más sólida formación religiosa y ciudadana y arraigar en los mismos el espíritu de sobriedad, de amor al trabajo, de proyección social de la propia profesión y de servicio a Dios y a la Patria en espíritu de fraterna universalidad.
- Ayudar a los colegiales en el repaso y preparación de los estudios que cursen en el respectivo Centro docente y completar, en general, su formación cultural.
- Facilitar la formación artística y deportiva de los colegiales y arraigar en ellos el estilo de una sólida cortesía.

Artículo tercero.—Para realizar esta función, los Colegios Menores se inspirarán en el dogma y la moral católicos y en los principios del Movimiento Nacional, y su régimen general de formación estará fundado en criterios científicos y de valor positivo.

Artículo cuarto.—Se procurará que los Colegios Menores ostenten la denominación de alguna figura o acontecimiento históricos que puedan suscitar en los escolares el estímulo de una constante superación.

Artículo quinto.—Estos Colegios podrán reservarse a estudiantes de un solo Centro docente o acoger alumnos de diversos Centros y modalidades de enseñanzas medias.

Se constituirán separadamente los destinados a estudiantes masculinos y femeninos.

Artículo sexto.—Los Colegios Menores gozarán de la consideración de fundaciones benéfico-docentes clasificadas y tendrán derecho preferente al apoyo por parte del Ministerio de Educación Nacional para su construcción, instalación y funcionamiento, en la medida que oportunamente se determine.

#### CAPITULO II

##### DE LA CREACIÓN DE COLEGIOS MENORES

Artículo séptimo.—Los Colegios Menores podrán ser promovidos por fundación directa del Ministerio de Educación Nacional o por iniciativa de los Centros oficiales de enseñanzas de grado medio, por organismos de la Iglesia, del Movimiento, por corporaciones públicas o privadas y por particulares.

Artículo octavo.—La consideración de Colegio Menor sólo podrá obtenerse por Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Ningún Centro residencial podrá usar la denominación de Colegio Menor si no fuese declarado tal mediante Decreto.